



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: **204004089001-2024-00169-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **EDWIN RAMON DIAZ DURAN**
Demandados: **EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **EDWIN RAMON DIAZ DURAN** presentada por medio de apoderado judicial el Dr. **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** en contra de **EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDWIN RAMON DIAZ DURAN** en contra de **EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo equivalentes al 2.5%, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (350.000)** moneda corriente, liquidados desde el 29 de agosto del 2023 al 28 de octubre del 2023.
- Por concepto de intereses de mora equivalentes al 3.0%, la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (1.050.000)** moneda corriente, liquidados desde el día 29 de octubre del 2023 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- Reconocerle personería jurídica al doctor, **WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u>
Hoy <u>03/05/2024</u> Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **EDWIN RAMON DIAZ DURAN** contra **EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA**. RAD: 204004089001-2024-00169-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado y de las cuentas bancarias a su nombre, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondiente a la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente que devenga el señor: **EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA** identificado CC 18.958.498 como empleado de la empresa; **DRUMMOND LTDA.**

SEGUNDO: Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **EDWIN JOSE CASTRO VALENCIA CC. 18.958.498**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO ITAU, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, NEQUI, DAVIPLATA, DINEROMOVIL, TPAGA, AHORRO A LA MANO, EFECTY.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000) M/C** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>039</u>
Hoy <u>03/05/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria